INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/330/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: EVANGELINA RAMÍREZ VERA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/330/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El trece de septiembre de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 2 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente requiere:

> **SOLICITUD DE INFORMCIÓN: PLL-JOG-E1/SEPTIEMBRE/2010**
>
> Requiero copia simple, en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio ya especificado lo siguiente:
>
> 1).- Talones de pago, fichas de depósito, “documentos secretos de compensaciones”, talón e pago de nómina, “documento de nómina”, “nomina” o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la segunda quincena (o catorcena) de agosto del año 2010, como usted tiene por

mala costumbre (o según se apega a la ley 848…) consumirse 10días hábiles, para ese entonces se hace efectivo tal requerimiento.

- Director General, - Contralor Interno, - Gerente de la Planta Potabilizadora, - Encargado de Facturación y Cobranza, - Encargado de Gerencia Comercial, - Gerencia Comercial, - "gerente de recursos humanos", - "coordinador de la unidad jurídica", -"director de operación y finanzas"

2).- Los viáticos ejercidos por los "servidores públicos" citados al finalizar este párrafo, lo anterior se requiere para el periodo junio de 2009 a lo que va de junio de 2010, la información debe de sustentar en copias simples facturas de hotel, peajes, comidas, boletos de autobús (o en su defecto vales de gasolina) y todo registro que tenga que ver con lo requerido.

-Director General, -Contralor Interno, -Encargado de Facturación y Cobranza, -Encargado y/o Gerencia Comercial, -"gerente de recursos humanos", -"coordinador de la unidad jurídica", -"director de operación y finanzas".

3).- La totalidad del documento que respalde a la cuenta pública del año 2009 que usted ya debió de entregar a dónde tiene conocimiento de ello.

4).- La totalidad de los documentos que sustenten las auditorias de tipo financieras, contables y administrativas realizadas por el "Órgano de Control Interno" ("Contraloría Interna") y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), lo anterior se requiere para el ejercicio de los años 2008 y 2009, por supuesto la información que tiene que entregar debe de contener todas y cada una de las observaciones levantadas consecuencias de las auditorias.

Para que no se lo vuelva a repetir, esta información, si así lo cree pertinente y para que "ahorre" puede colocarla con otras, que se solicitan mas adelante bajo la misma modalidad (en medio electrónico, CD por ejemplo); así como le comunico que el correo ---------- proporcionado, es de uso exclusivo cuando el solicitante se lo indique.

Requiero me entregue respuesta (ya observó que es muy fácil, no se requiere el gasto de ningún tipo de material o reproducción, incluyendo hojas, etc.) al correo electrónico ----------, de lo que a continuación se expone:

-Cual es la pagina web, página de Internet o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada, en dónde pueda localizar la información actualizada de la "cartera vencida de morosos de agua" o si lo prefiere puede entregarme dicha información por medio electrónico en el domicilio (como lo prefiera en copias simples o en archivo de Excel por ejemplo).

-Lista completa de los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial en tiempo y forma para el mes pasado reciente del año 2010, por su puesteo(sic) dicho(sic) lista debe de contener nombre y apellidos y el puesto del declarante, quienes tienen obligación de llevar a cabo dicha obligación que usted tiene pleno conocimiento de ello.

II. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, el recurrente presenta por Oficialía de Partes, el recurso de revisión, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, argumentando como agravio que *"…no hubo entrega de nada*…" por parte del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

III. En veinte de octubre de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al

promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/330/2010/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En veintiuno de octubre de dos mil diez, visto el recurso de revisión IVAI-REV/330/2010/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y un anexo, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso y a ----------como su autorizado para oír y recibir notificaciones;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas del día nueve de noviembre del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiuno de octubre de dos mil diez.

V. En fecha tres de noviembre de dos mil diez, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado como CJ/MT-566/2010, signado por ----------, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de

la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en consecuencia debe dársele la intervención que en derecho corresponde;

b) Reconocer a las Licenciadas ---------- como DELEGADOS del sujeto obligado;

c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diez** dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto.

d) Se agregan al expediente el oficio de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver;

e) Con relación a las diligencias llevadas a cabo por el personal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenidas en las documentales descritas bajo los números arábigos 2, 4 y 5 del proveído de cuenta, relativas a pretender hacer del conocimiento el contenido de las documentales descritas bajo los números arábigos 3 y 6 del presente proveído con motivo de su Solicitud de Información de fecha trece de septiembre de dos mil diez, origen del presente asunto, no obra manifestación del ahora recurrente en el sentido de proporcionar al sujeto obligado domicilio en esta ciudad capital para tales efectos como tampoco haber autorizado persona alguna para oír y recibir notificaciones en su nombre o de igual forma tener acreditado apoderado legal alguno.

f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta **ciudad capital**.

g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VI. En fecha nueve de noviembre de dos mil diez, es recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio identificado como CJ/MT-575/2010 signado por el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por el cual presenta por escrito sus alegatos para que sean tomados en cuenta en la Audiencia fijada para este día.

Así las cosas, siendo las doce horas del día nueve de noviembre del que corre tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de veintiuno de octubre del año dos mil diez, por lo que al no estar presentes las partes, pero si alegatos por escrito por parte del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó: que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y respecto a los alegatos presentados por escrito por parte del sujeto obligado, los mismos se tienen por formulados a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. Debiendo agregarse a autos el oficio de cuenta para el caso, documento que por su propia naturaleza se tiene por admitido y desahogado.

VII. Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, en vista del proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez visible a fojas treinta y uno a treinta y tres, a través del cual se tuvo al sujeto obligado por cumplido en tiempo y forma respecto a los requerimientos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) contenidos en el proveído de admisión de fecha veintiuno de octubre de dos

mil diez, visible a fojas seis a nueve, en el cual se tuvieron por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas seis probanzas documentales del citado sujeto obligado, la Consejera Ponente acuerda que a efecto de regularizar el procedimiento, se tuviera en lo sucesivo para todos los efectos procesales a que haya lugar dentro del citado proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, como: *"…Se agregan al expediente el oficio de cuenta y sus anexos, consistentes en:… 6.-Copia simple respecto de oficio número CJIMT-535/2010 de fecha trece de octubre de dos mil diez, signado por el compareciente…"* subsistiendo en su integridad, alcance y efectos del resto del contenido del citado proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez. Asimismo mediante el mismo proveído de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez y visto el oficio número CJ/MT-587/2010 de fecha once de noviembre de dos mil diez, signado por el Licenciado ---------- en su carácter de titular de la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa con un anexo presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha doce de noviembre de dos mil diez, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente recurso; se agregó al expediente el oficio de cuenta así como su anexo y en razón de tratarse de documentales supervenientes, y en calidad de diligencias para mejor proveer, se obtuvo copia cotejada del contenido de las documentales descritas bajo los números arábigos 3 y 6 del proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez a efecto de que le fueran remitidas al recurrente y se le requirió a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificara el proveído en cita, manifestara a este Instituto si las documentales a él remitidas satisfacían la solicitud de información que en fecha trece de septiembre de dos mil diez presentara por escrito al sujeto obligado, Identificada como "PLL-JOG-E1/SEPTIEMBRE/2010" apercibiéndolo que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obran en autos.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha seis de diciembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el

número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto, contienen su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información; las fechas en que tuvo conocimiento de los actos que motivan los recursos; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa sus impugnaciones, en tales circunstancias, los presentes medios cumplen con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que respecto del recurso de revisión IVAI-REV/330/2010/LCMC si se encuentran satisfechos, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
>
> I. La negativa de acceso a la información**;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis resaltado]**

En el caso a estudio tenemos que ----------, del formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible a foja 1 de autos, se desprende su inconformidad la cual hace consistir en que "… no hubo entrega de nada… ", actualizándose en la totalidad de recursos de revisión en estudio, la hipótesis contenida en la causales de procedencia prevista en la fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior considerando que acorde con las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado visibles a fojas 18 a la 30 de autos, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado no dio respuesta al recurrente dentro del plazo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Se sostiene lo anterior, ya que acorde con el acuse de recibo de la solicitud de información en estudio, se advierte que ---------- solicito que la respuesta e información se proporcionara en el domicilio del incoante por un lado y por el otro al correo electrónico ----------, , pedimento que no fue considerado por el sujeto obligado al emitir la respuesta, ya que como se advierte de las manifestaciones de éste, contenidas en el oficio CJ/MT-566/2010, visible a fojas 18 a la 21 de autos, se advierte que mediante los oficios CJ/MT-507/2010 y CJ/MT-535/2010 por un lado notifica la prórroga y emite la respuesta respecto a lo solicitado por el incoante, sin embargo dichas notificaciones fueron practicadas en el domicilio ubicado en ---------- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, como se desprende de las constancias que obran agregadas a fojas 23, 25 y 26 de autos, de las que se advierte que dichas notificaciones se practicaron en un medio no autorizado por el recurrente, por lo que no puede tenerse atendida en tiempo y forma la solicitud de información, ya que dichas notificaciones no fueron hechas del pleno conocimiento del particular, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 29.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Con independencia de lo antes citado, no pasa por inadvertido el hecho de que en la solicitud de información en análisis, el particular hace referencia a que la información se entregue en Disco Magnético en el domicilio, sin que de la misma se advierta la ubicación del mismo, por lo que al no existir una dirección donde entregar la información existe la imposibilidad de tomar como valida la notificación de la prorroga y de la entrega de la información efectuada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dado que no existe autorización expresa del promoverte para efectuarla en el domicilio referido en las notificaciones en cita.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el

que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por **----------**, fue presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, a las once horas con dos minutos, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, visible a foja 1 de autos.

Por cuanto hace a la presentación de la solicitud de información, fue dirigida a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 2 de autos.

Respecto al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- La solicitud de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en trece de septiembre de dos mil diez, como se desprende del acuse correspondiente que obran agregado en autos a foja 2.

- En este sentido, considerando en el caso en estudio que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado dentro del plazo previsto por el articulo 59.1 de la Ley 848, toda vez que el treinta de septiembre del que cursa fue la fecha en que venció el plazo de los diez días hábiles, el recurrente tuvo quince días hábiles para la interposición del presente medio recursal, plazo que comenzó a correr a partir del día primero de octubre del año en curso, y si el medio recursal que se resuelve, fue interpuesto en dieciocho de octubre del que corre, el mismo se encuentra ajustado al plazo previsto por el artículo 64.2 de la Ley de la materia ello a razón de que su interposición se realiza en el día decimo tercero de los quince días hábiles que prevé dicho numeral, ajustándose a dicho plazo.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

a. La información solicitada se encuentre publicada;

b. Esté clasificada como de acceso restringido;

c. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

d. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

e. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

f. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.cmasxalapa.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, ya que en los campos habilitados del portal de transparencia del sujeto obligado no se localiza la información como fue requerida por el revisionista, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso de revisión se determina que fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto algún recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por los actos a que hace referencia en los recursos de revisión en estudio.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto de los recursos interpuesto por su persona.

- Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

- Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, los actos invocados antes de emitirse la resolución respectiva, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, al no actualizarse la hipótesis en comento. Lo anterior tiene asidero en el hecho de que mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre del que corre, fue requerido el revisionista a efecto de que en términos del oficio

identificado como CJ/MT-587/2010, signado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por el cual deja de manifiesto la imposibilidad material para enviar la respuesta al correo electrónico del recurrente, solicitando a este Órgano Garante su intervención a efecto de hacer llegar al domicilio del incoante la respuesta extemporánea a la solicitud de información presentada por éste, por ello se le concedió el termino de tres días hábiles a efecto de que manifestara si la información contenida en el oficio identificado como CJ/MT-353/2010, satisface lo solicitado en fecha trece de septiembre de dos mil diez. Sin embargo, una vez fenecido el plazo obsequiado en el citado requerimiento el recurrente no realiza manifestación alguna respecto. Motivo por el cual

- A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En las relatadas circunstancias, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley de la materia por parte del recurrente y al no actualizarse causal de improcedencia alguna ante la falta de configuración de alguna de sobreseimiento en el presente asunto, así como al estar satisfechos los requisitos formales, es procedente su estudio.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad respecto a que el sujeto obligado no entrego información alguna relacionada con su solicitud de información, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público atendiendo a lo siguiente:

Por cuando hace a la información requerida como inciso 1) dentro de la solicitud de información PLL-JPG- E1/SEPTIEMBRE/2010, relativa a los talones de pago, fichas de depósito, compensaciones, talón de pago de nómina, documento de nómina, nómina o como la denomine el sujeto obligado, respecto a siete servidores públicos, es información pública a razón de que la misma se encuentra relacionada con lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV y 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la naturaleza de dicha información no se encuentra prevista como obligación de transparencia para los sujetos obligados, sino sólo por cuanto hace a la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del citado numeral 8.1 de la Ley de la materia.

En este sentido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública, que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar, toda vez que por disposición expresa del numeral 18 de la Ley de la materia, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no puede considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, de ahí que la copia de la nómina solicitada debe proporcionarse, eliminándose las partes o secciones relativa a datos personales.

Así las cosas, por cuanto hace al requerimiento contenido en el inciso 2) de la solicitud de información en cita, donde se solicita en copias simples o en medio

electrónico, de los viáticos ejercidos por el Director General, Contralor Interno, Encargado de Facturación y Cobranza, Encargado y/o Gerencia Comercial, Gerente de Recursos Humanos, Coordinador de la Unidad Jurídica y Director de Operación y Finanzas, respecto al periodo comprendido del mes de junio de dos mil nueve a lo que va de junio de dos mil diez, es información que acorde con lo dispuesto en el citado numeral 8.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que reviste el carácter de información pública y obligación de transparencia la relativa a los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones. Disposición que encuentra reforzamiento en lo previsto en el Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información publica, donde establece lo siguiente:

> La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:
>
> I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
>
> 1. Atención a visitantes;
> 2. Actividades cívicas y festividades;
> 3. Congresos y convenciones; y
> 4. Exposiciones.
>
> Esta información incluirá:
> a) Motivo del gasto;
> b) Fecha;
> c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
> d) Total por partida.
>
> II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
>
> 1. Alimentos;
> 2. Hospedaje;
> 3. Pasajes;
> 4. Peajes;
> 5. Traslados locales;
> 6. Combustibles; y
> 7. Servicio telefónico convencional.
>
> Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:
>
> a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
> b) Periodo del informe;
> c) Objeto o motivo de la comisión;
> d) Número de servidores públicos comisionados;
> e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
> f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
> g) Fecha de inicio y término;
> h) Importe ejercido y origen del recurso; y
> i) Nombre del responsable que proporciona la información.
>
> III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.
…

Así las cosas, respecto al documento que respalda a la cuenta pública del año dos mil nueve, dicho instrumento es información publica, considerando que en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción XVII de la Ley de Transparencia vigente, las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen, es obligación de transparencia, lo cual se actualiza en el caso en estudio a razón de que el incoante solicita el documento que respalda dicha cuenta pública, motivo por el cual el sujeto obligado no solo debe tener publicada la información en cita, sino que la misma en estos términos es de libre acceso.

Respecto al requerimiento que el recurrente identifica bajo el inciso 4), donde es requerida la documentación que respalda o sustenta las auditorias de tipo financiero, contable y administrativa realizada por el Órgano de Control Interno y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz respecto de los ejercicios de los años dos mil ocho y dos mil nueve, así como de todas y cada una de las observaciones levantadas a consecuencia de dichas auditorias, reviste información de carácter publico así como obligación de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 8.1 fracción X de la Ley de Transparencia en cita, que reza " Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización; salvo lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo fracción VII de la presente ley". Disposición que indica que dicha información será publica a excepción de la contenida en las revisiones y auditorias realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos.

Respecto de la información relativa a la pagina web o página de internet en donde se localice la información actualizada de la cartera vencida de morosos de dicho organismo operador de agua, asi como de la lista completa de los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial en tiempo y forma, si bien no se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia contenidas en el multicitado numeral 8.1 de la Ley 848, es información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus funciones en sentido amplio. Por ello, en términos de lo establecido en es información de carácter público, ello considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es

información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo requerido por la particular es en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por el hecho de que el sujeto obligado no le entrego información alguna, sin embargo como se desprende de actuaciones, el sujeto obligado emite la respuesta a los requerimientos de forma extemporánea, y que al ser objeto de requerimiento el incoante sobre su satisfacción o insatisfacción con la misma, al no existir en autos manifestación alguna al respecto, es preciso determinar si la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, violenta o no el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el organismo operador del agua cumple con permitir el acceso la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos

obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este orden de ideas, el recurrente en fecha trece de septiembre de dos mil diez, presenta ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, una solicitud de información constituida de diversos requerimientos donde ---------- solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E1/SEPTIEMBRE/2010

Requiero copia simple, en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio ya especificado lo siguiente:

1).- Talones de pago, fichas de depósito, "documentos secretos de compensaciones", talón e pago de nómina, "documento de nómina", "nomina" o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, bonos de productividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servidores públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la segunda quincena (o catorcena) de agosto del año 2010, como usted tiene por mala costumbre (o según se apega a la ley 848…) consumirse 10días hábiles, para ese entonces se hace efectivo tal requerimiento.

- Director General, - Contralor Interno, - Gerente de la Planta Potabilizadora, - Encargado de Facturación y Cobranza, - Encargado de Gerencia Comercial, - Gerencia Comercial, - "gerente de recursos humanos", - "coordinador de la unidad jurídica", -"director de operación y finanzas"

2).- Los viáticos ejercidos por los "servidores públicos" citados al finalizar este párrafo, lo anterior se requiere para el periodo junio de 2009 a lo que va de junio de 2010, la información debe de sustentar en copias simples facturas de hotel, peajes, comidas, boletos de autobús (o en su defecto vales de gasolina) y todo registro que tenga que ver con lo requerido.

-Director General, -Contralor Interno, -Encargado de Facturación y Cobranza, -Encargado y/o Gerencia Comercial, -"gerente de recursos humanos", -"coordinador de la unidad jurídica", -"director de operación y finanzas".

3).- La totalidad del documento que respalde a la cuenta pública del año 2009 que usted ya debió de entregar a dónde tiene conocimiento de ello.

4).- La totalidad de los documentos que sustenten las auditorias de tipo financieras, contables y administrativas realizadas por el "Órgano de Control Interno" ("Contraloría Interna") y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), lo anterior se requiere para el ejercicio de los años 2008 y 2009, por supuesto la información que tiene que entregar debe de contener todas y cada una de las observaciones levantadas consecuencias de las auditorias.

Para que no se lo vuelva a repetir, esta información, si así lo cree pertinente y para que "ahorre" puede colocarla con otras, que se solicitan mas adelante bajo la misma modalidad (en medio electrónico, CD por ejemplo); así como le comunico que el correo ---------- proporcionado, es de uso exclusivo cuando el solicitante se lo indique.

Requiero me entregue respuesta (ya observó que es muy fácil, no se requiere el gasto de ningún tipo de material o reproducción, incluyendo hojas, etc.) al correo electrónico ----------, de lo que a continuación se expone:

-Cual es la pagina web, página de Internet o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada, en dónde pueda localizar la información actualizada de la "cartera vencida de morosos de agua" o si lo prefiere puede

entregarme dicha información por medio electrónico en el domicilio (como lo prefiera en copias simples o en archivo de Excel por ejemplo).

-Lista completa de los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial en tiempo y forma para el mes pasado reciente del año 2010, por su puesteo(sic) dicho(sic) lista debe de contener nombre y apellidos y el puesto del declarante, quienes tienen obligación de llevar a cabo dicha obligación que usted tiene pleno conocimiento de ello.

En este sentido, el sujeto obligado por medio del oficio identificado como CJ/MT-535/2010, visible a fojas veintisiete a treinta, de fecha trece de octubre del año que cursa, el cual fue enviado vía correo electrónico por parte del sujeto obligado a la cuenta electrónica del recurrente y que ante el hecho de que la entrega fue fallida por este medio, el mismo fue notificado personalmente por conducto del personal actuario adscrito a este Órgano Garante, como se desprende del proveído de fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad. Documental de la que se desprende la respuesta extemporánea que respecto a los requerimientos contenidos en la solicitud de información del incoante, emite la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz al tenor siguiente:

"...Me refiero a su escrito de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, que contiene su petición de información identificada como PLL-JOG-E1/SEPTIEMBRE/2010; en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, me permito manifestarle lo siguiente, respecto de cada uno de sus requerimientos:
1).- … Se encuentra a su disposición, para consulta y en su caso reproducción, la versión pública de la nómina, respecto de la segunda quincena (catorcena) de agosto de 2010, de los funcionarios citados en su petición de origen, con excepción de: "Gerencia Comercial", puesto que no existe un puesto determinado con dicha denominación. Lo anterior previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, a razón de $0.50 (cincuenta centavos) cada foja tamaño carta y $0.80 (ochenta centavos) la foja tamaño oficio, arancel previsto por los artículos 4.2, 59.1 fracción I y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dicho monto a erogar por concepto de arancel dependerá de la previa consulta que usted realice de la versión pública de la nómina y determine los documentos a reproducir. Sin perjuicio de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información a consultar y en su caso reproducir, será proporcionada en apego al contenido de los artículos 6.1 fracción III y 58 del ordenamiento legal de transparencia…"
"…2).-…Se encuentra a su disposición la información instada, previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el cual asciende a la cantidad de $1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) y que corresponde a dos fojas útiles tamaño carta escritas solo por su anverso. A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida…"
"…3).-…Se encuentra a su disposición la información instada, previo al pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el cual asciende a la cantidad de $226.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.) y que corresponde a cuatrocientos cincuenta y un fojas útiles tamaño carta escritas solo por su anverso. A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida…"
"…4).-…Se encuentra a su disposición la información instada, previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, haciendo se su conocimiento que las fojas tamaño carta tiene un valor de $.50 (CIENCUENTA CENTAVOS) y la tamaño oficio $.80 (OCHENTA CENTAVOS). A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información

> Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida…"
> "…5).-…Al respecto le manifiesto que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de todas y cada una de las áreas administrativas y técnicas que componen este organismo, sin que se localizara ninguna evidencia de que exista la información en los términos y condiciones que usted insta en su petición, por lo que este Sujeto Obligado se advierte imposibilitado materialmente para atender su petitoria, lo que se comunica de conformidad por lo previsto por el artículo 57.2 de la ley de la materia…"
> "…6).-…En relación a lo requerido le manifiesto que la Contraloría Interna lleva un registro de los servidores públicos que presentaron su declaración patrimonial, ante dicho órgano, registro que se encuentra a su disposición previo el pago del el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el cual asciende a la cantidad de $1.00 (UN PESO 00/100 M.N) y que corresponde a dos fojas útiles tamaño carta escritas solo por su anverso…"

En este sentido, de la respuesta trascrita anteriormente, se desprende que por cuanto hace a los requerimientos identificados por el incoante en su solicitud de información con los incisos 1), 2), 3), 4), así como de la lista completa de los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial, la Unidad de Acceso a la información pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, indica al recurrente que la misma se encuentra a su disposición previo pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, pago previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicándole la cantidad de fojas que la componen así como el costo total de la misma, así mismo que puede ir personalmente o por conducto de su representanta a las oficinas que ocupan la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado organismo operador de agua a realizar los tramites tendientes a la obtención de la información requerida.

Acción del sujeto obligado que en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adminiculado con lo dispuesto en los numerales 3.1 fracción IV, 4.1, 4.2 y 7.2, todos del ordenamiento legal en cita, permite el acceso a la información que por medio de la solicitud de información que ---------- presentará en fecha trece de septiembre de dos mil diez, hiciera válido requiriendo a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, diversa información.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento relacionado con la página web o pagina de internet donde obre publicada la "cartera vencida de morosos de agua", el sujeto obligado manifiesta que previa búsqueda minuciosa en sus archivos y áreas administrativas y técnicas, no localizó lo requerido por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para atender lo peticionado. Manifestaciones de las que se advierte que el sujeto obligado no cuenta con una página web o de internet donde tenga publicada la información requerida, y en este sentido, como se advierte de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado anteriormente transcrita, se desprende que no obra en sus archivos la información requerida por el incoante, advirtiéndose de las manifestaciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la imposibilidad material para entregar lo solicitado. Respuesta ajustada a lo establecido en los artículos 3, fracción VI, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que constituye el carácter de información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven

por cualquier título y en este sentido, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, razonamientos de los que se desprende cumple dichos cometidos.

Con independencia de lo anterior, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que por cuando hace al requerimiento relativo a "… 2). Los viáticos ejercidos por los "servidores públicos" citados al finalizar este párrafo, lo anterior se requiere para el periodo junio de 2009 a lo que va de junio de 2010, la información debe de sustentar en copias simples facturas de hotel, peajes, comidas, boletos de autobús (o en su defecto vales de gasolina) y todo registro que tenga que ver con lo requerido…", dicha información ya fue objeto de requerimiento por parte del recurrente, tal como se advierte de la solicitud de información que éste hiciera a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha veintidós de junio de dos mil diez, y que fue motivo de interposición del recurso de revisión radicado bajo el número IVAI-REV/202/LCMC/2010, que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, resolvió en los términos siguientes:

> "…En el caso en estudio se desprende que el sujeto obligado pone a disposición del revisionista lo requerido, previo pago del costo de reproducción de la misma. Acto que contraviene el agravio que argumenta ---------- en el medio recursal que se resuelve. Lo anterior así, ya que éste se duele que no hubo entrega de la información requerida, sin embargo de actuaciones se desprende que aún cuando fue de forma extemporánea, el sujeto obligado a través del oficio identificado como, fechado en nueve de agosto del que corre, visible a foja 30 de autos, pone a disposición la información solicitada en el requerimiento PLL-JOG-02/JUNIO/2010, el cual forma parte de la solicitud de información motivo de interposición del presente medio recursal. Documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que al dar respuesta extemporánea al citado requerimiento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, actualiza las hipótesis contenidas en los artículos 4.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en el caso, es infundado el agravio hecho valer por el revisionista, ya que de forma unilateral y extemporánea, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, revoca su negativa de acceso poniendo a disposición del incoante la información solicitada…"

Finalmente, respecto a las diversas modalidades a las que recurre el incoante en su escrito de solicitud de información, es menester indicar que con independencia de que un solicitante indique en su escrito la modalidad de entrega de la información instada, no es obligación del sujeto obligado contar con ella en dicho estilo, como se desprende de lo normado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, que indica *"… Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre…".*

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA la respuesta proporcionada de forma extemporánea a ----------, contenida en el oficio CJ/MT-535/201, fechada en trece de octubre de dos mil diez, signado por el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte

que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada de forma extemporánea a ----------, contenida en el oficio CJ/MT-535/201, fechada en trece de octubre de dos mil diez, signado por el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas partes, al recurrente personalmente y lista de acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en el domicilio señalado para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto y en términos de lo señalado en el Acuerdo CG/SE-621/10/12/2010.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General